

SEMANARIO ECONOMICO.

LO PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 22 DE DICIEMBRE DE 1810.

INDULGENCIA DE 40 HORAS.

Los dias 24, 25, 26, 27, y 28 en el Monasterio de las Tere-
sas, dedicadas al nacimiento de Jesus.

Precios corrientes de varios articulos de consumo ordinario.

	lib.	s.	d.	lib.	s.	d.		
Aceyte	Merca. qu. desde	0	0	0	0	0	Por el último precio de las ludas resulta, que el pan comun de 8 dineros debe pesar hoy 6 onzas	
	Nuevo idem.....	1	5	6	1	10		4
	Tendero quartan	0	0	0	0	0		0
	Nuevo idem.....	1	8	0	1	10	4	
	Jabonero id.....	1	2	0	1	6	0	
Candéal	barquilla.....	1	16	0	1	18	0	
Trigo grueso.....	1	13	6	1	15	0	0	
Trigo forastero.....	1	12	0	1	14	0	0	
Trigo de ludas.....	1	13	6	1	14	0	0	
Cebada idem.....	0	15	0	0	0	0	0	
Avena.....	0	0	0	0	0	0	0	
Almendron quintal.....	16	0	0	16	5	0	0	
Almendra quartera.....	3	18	0	4	0	0	0	
Precios del último mercado.	Habas almud	0	4	0	0	4	8	
	Guijas idem..	0	3	0	0	0	0	
	Garbanzos id.	0	4	4	0	0	0	
Carbon de Encina arroba.	0	7	10	0	8	2	0	
De Mata id.....	0	6	0	0	6	4	0	
Algarrobas quintal.....	1	17	0	1	19	0	0	
Queso id.....	15	10	0	21	0	0	0	
Lana id.....	16	0	0	0	0	0	0	
Cáñamo id.....	22	0	0	26	0	0	0	
Paja id.....	0	18	0	0	20	6	0	

Los 3 panecillos candeales, q. componen 15 onzas Mallorquinas valen hoy 32 d.

Hoy sale el Sol en nuestro horizonte á las 7 h. 21 min. y se pone á 4 h. y 37 m.

Embarcaciones que han dado fondo en el Puerto de Palma.

Dia 15 de Diciembre.

P. Pedro Juan Bartomeu Mall. Goleta la Purisima, venido de

Tarragona con 9 pasag. y cargo de vino y aguardiente.

Dia 17.

P. Jorge Duran Mall. Laud el Sto. Cristo, venido de Mahon con 2 pasag. y cargo de cebada.

Dia 18.

El Alferéz de Navío D. Pablo Marche, comandante del Falucho el Hercules, venido de los Alfaques.

P. Jayme Alemany Mall. Javeque la V. de Lluch, venido de Mahon con 1 pasag. y cargo de generos.

P. Antonio Garcias Valenciano Laud S. Antonio, venido de Mahon con 1 pasag. y lastre.

Continua el Decreto de la libertad de la imprenta.

5. Los Jueces y Tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglandose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

6. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.

7. Los autores baxo cuyo nombre quedan comprehendidos el Edictor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al Impresor quien sea el Autor ó Editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al Autor ó Editor si fuesen conocidos.

8. Los Impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, qualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

9. Los Autores ó Editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufriran la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gazeta del Gobierno.

10. Los Impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo 8.º

11. Los Impresores de los escritos prohibidos en el artículo 4.º que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los Autores de ellos.

12. Los Impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

13. Para asegurar la libertad de la Imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrarán una Junta Suprema de censura que deberá residir cerca del gobierno compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada Capital de provincia compuesta de cinco.

14. Serán eclesiasticos tres de los individuos de la Junta suprema de censura, y dos de los cinco de las Juntas de las Provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

15. Será de su cargo exâminar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de Provincia juzgase, fundando su dictâmen, que deben ser detenidas, lo harán así los Jueces y recogerán los exemplares vendidos.

16. El Autor ó Impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exîgir que pase el expediente á la Junta suprema.

17. El Autor ó Impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas exâmen, pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

18. Quando la Junta censoria de Provincia ó la Suprema segun lo establecido declaren que la obra no contiene sino injurias personales será detenida y el agraviado podrá seguir el juicio de in-

jurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

19. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

Se concluirá

ARTES.

Cuero para asentar las nabajas.

Se encola sobre cada uno de los dos lados de la tablita que se destine para este uso, un pedazo de baqueta ó de suela; estando bien secos se igualan y se alisan los dos lados con una piedra pomez en seco; se derrite manteca de puerco, en la qual se mezcla esmeril molido y pasado por un tamiz de seda en bastante cantidad para que resulte una pasta muy dura la qual se extiende sobre uno de los lados con una hoja de un cuchillo fuerte; sobre el otro lado, que debe ser menos mordiente y mas suave, se pone una pasta semejante, pero hecha con roxo de Inglaterra en lugar del esmeril.

AVISO.

A las dos de la tarde del dia 29 del corriente mes, en la casa de Misericordia de esta Ciudad, se empezará la extraccion de cedulas para la segunda rifa de este año, de las dos que en cada uno se sacan con Real licencia en beneficio de los pobres de dicha casa. Consiste la rifa en 60 durillos en oro de cuño antiguo: y el importe de cada cedula un sueldo: advirtiendole que se recogerán y admitirán hasta las 12 del citado dia.

SUSCRIPCION.

Se admite á este Semanario por todo el año próximo de 1811 á los mismos precios que en el anterior de cuenta de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, en la Libreria de D. Nicolas Carbonell Plaza de Cort.